

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la demandada, como quiera que no se dan los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De manera adicional debe observarse que el recaudo de la prueba no se adelantó, por falta de información para el comisionado, en el exhorto librado.

II. **Control de legalidad:** Con relación a la actuación de la Agencia Nacional de Tierras, vinculada a este proceso debe efectuarse un saneamiento respecto de decisiones proferidos dentro de este trámite relacionadas con la comparecencia oportuna de dicho interviniente, pues en auto de fecha 7 de junio de 2019 visible a folio 166 se expresó que la misma había sido notificada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y dentro término legal había guardado silencio.

A este respecto debe decirse que la notificación aducida no era válida pues en la misma no se incorporó copia de la demanda, lo que viciaba dicho acto, que a su vez fue puesto de presente por la referida entidad en comunicación del mismo día, al tiempo que informaba el correo electrónico, al cual se le podían enviar tales piezas. Las referidas copias fueron enviadas posteriormente y sin que mediara un acto de notificación formal que remplazara, aquel que en forma deficiente se había realizado, la Agencia Nacional de Tierras, presentó escrito de contestación el 8 de julio de 2019, notificándose en forma concluyente, razón por lo cual su comparecencia y contestación, resulta oportuna y en **tal sentido debe aclararse este asunto**. De igual manera y en igual sentido debe reconocer la personería del abogado David Diaz Cristancho, quien posteriormente renunció al mandato.

III.- **Dictamen:** Con ocasión del escrito de contestación presentado por el apoderado de la demandada *Liliana Leal Lozano*, visible a folios 150 y 151 se solicitó la práctica de un dictamen que **evaludara los daños y perjuicios y la indemnización que se debía pagar a la demanda por la imposición de la servidumbre**, a lo que se accedió por auto del 18 de junio de 2019, comisionando al Promiscuo Municipal de Angelópolis, mediante Despacho Comisorio No. 107, sin que se haya determinado con precisión el objeto del dictamen y el lugar en que debía realizarse la experticia, así como los anexos que permitieran al perito conocer los pormenores de la discusión, circunstancia que impidió al comisionado auxiliar el encargo y que determinó finalmente la devolución del comisorio.

Así mismo, se advierte que en materia de proceso de “*Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica*”, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 3o. Numeral 5o., prevé que si el demandado no está conforme con el estimativo de los perjuicios podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

También, dispone que dicha experticia se debe cumplir por dos peritos, uno nombrado de la lista de auxiliares y el otro de la lista suministrada por el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, y en caso de desacuerdo por un tercero perito de la lista del Instituto, que dirimirá el asunto.

3.1.- Ello significa que el primero de los dictámenes, se podrá adelantar mediante comisión en razón a que el bien sobre el cual se debe cumplir la experticia, se encuentra fuera del territorio de este juzgado, razón por la cual se remitirá nuevo exhorto al Señor Juez Promiscuo Municipal de Angelópolis (Antioquia), informándole que en este proceso se pretende se imponga a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, sobre el predio baldío de la Nación, identificado con cédula catastral No.0362001000000300032, ubicado en la Vereda **Santa Barbara**, jurisdicción del municipio de **Angelópolis** (Antioquia), sobre el cual la demandada LILIANA LEAL LOZANO, ejerce ocupación y que la servidumbre tiene un área de 363 metros cuadrados. Que el objeto del dictamen es evaluar los **daños y perjuicios y la indemnización que se debía pagar a la demanda por la imposición de la servidumbre**.

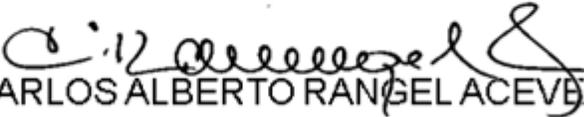
Remítase el exhorto por correo electrónico acompañado de este auto, del escrito de la demanda y los folios 2 a 25, 119 a 124, 139, 142, 143,144, 150,151, (Solicitud del dictamen), 154, 177,188 a 191, por ambas caras. También con la información de los apoderados de la demandante y los dos demandados (correos, teléfonos y dirección física, en la que puedan ser notificados. Advirtiendo que los gastos y honorarios que demande la práctica de la prueba corresponde al solicitante de la prueba, Liliana Leal Lozano.

3.2.- De igual manera y conforme a lo previsto por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 3o. Numeral 5o., se designa como perito de la Lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúe los daños y perjuicios y la indemnización que se debía pagar a la demandada por la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente. y que en este proceso se pretende se imponga a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, sobre el predio baldío de la Nación, identificado con cédula catastral No.0362001000000300032, ubicado en la Vereda **Santa Barbara**, jurisdicción del municipio de **Angelópolis** (Antioquia), sobre el cual la demandada LILIANA LEAL LOZANO, ejerce ocupación y que la servidumbre tiene un área de 363 metros cuadrados, a **JUAN DAVID BOTERO AGUDELO**, inscrito en la ciudad de Medellín, con Registro AVAL 71317140, Teléfono (054) 4441120, correo electrónico: avalúos@aybinmobiliaria.com .

Comuníquesele la designación, informándole que debe aceptar la designación en un término de cinco días y tomar posesión en otros cinco días después.

IV.- Conforme a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, por Secretaría remítasele y vía correo electrónico copia de la totalidad de la actuación que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Cara. 11001-4003-002-2018-00691-00